
Sentencia impugnada: Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 28 de febrero de 2017.

Materia: Contencioso Tributario.

Recurrente: Crispulo Nery Pérez Reyes.

Abogada: Dra. Karina Pérez Rojas.

Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII).

Abogado: Lic. Lorenzo Natanael Ogando de la Rosa.

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **8 de julio de 2020**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Crispulo Nery Pérez Reyes, contra la sentencia núm. 0030-2017-SSen-00045, de fecha 28 de febrero de 2017, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 30 de agosto de 2018, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, a requerimiento de Crispulo Nery Pérez Reyes, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0147065-6, domiciliado y residente en la calle Roberto Pastoriza núm. 807, plaza Madelta VII, local 403, ensanche Quisqueya, Santo Domingo, Distrito Nacional; quien tiene como abogada constituida a la Dra. Karina Pérez Rojas, dominicana, provista de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0146324-8, con domicilio profesional ubicado en la avenida 27 de Febrero núm. 421, plaza Dominica, suite 3-C-2, Santo Domingo, Distrito Nacional.

La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 12 de octubre de 2018, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), ente de derecho público con personalidad jurídica propia conforme con la Ley núm. 227-06, del 19 de junio de 2006, con domicilio ubicado en la avenida México núm. 48, sector Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional; representada por Magín Javier Díaz Domingo, dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0172635-4, domiciliado y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional; la cual tiene como abogado constituido al Lcdo. Lorenzo Natanael Ogando de la Rosa, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0768456-5, con su estudio profesional en el domicilio de su representada.

Mediante dictamen de fecha 16 de enero de 2020, suscrito por la Dra. Casilda Báez Acosta, la Procuraduría General de la República estableció que procede declarar el presente recurso de casación inadmisibile.

La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones delo *contencioso tributarios*, en fecha 18 de marzo de 2020, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, en funciones de

presidente, Moisés Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F., y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrados.

II. Antecedentes

Medianteresolución de determinación núm. 00366-2012, de fecha 28 de septiembre de 2012, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) requirió a Crispulo Nery Pérez Reyes el pago de la suma de RD\$384,166.71, correspondiente al impuesto sobre la renta del período fiscal 2008; que no conforme con dicha resolución, Crispulo Nery Pérez Reyes solicitó su reconsideración, siendo rechazada por resolución núm. 1410-13, de fecha 17 de diciembre de 2013, contra la cual interpuso recurso contencioso tributario, dictando la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-2017-SEN-00045, de fecha 28 de febrero de 2017, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el Recurso Contencioso Tributario incoado por el recurrente, el señor CRISPULO NERY PÉREZ REYES, contra la Resolución de Reconsideración No. 1410-13, de fecha 17 de diciembre del año 2013, dictada por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), por haber sido interpuesto conforme los preceptos legales que rigen la materia. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo rechaza el Recurso Contencioso Tributario, incoado por la recurrente, el señor CRISPULO NERY PÉREZ REYES, en fecha 15 de enero del año 2014, y en consecuencia, CONFIRMA en todas y cada una de sus partes la Resolución de Reconsideración No. 1410-13, de fecha 17 de diciembre del año 2013, dictada por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), en virtud de los motivos expuestos. **TERCERO:** ORDENA, a la secretaria la notificación de la presente sentencia por las vías legales disponibles, a la parte recurrente, el señor CRISPULO NERY PÉREZ REYES, a la Dirección General de Impuestos Internos, así como al Procurador General Administrativo. **CUARTO:** ORDENA, que la presente sentencia sea publicada en el Boletín Judicial Administrativo del Tribunal Superior Administrativo(sic).

III. Medios de casación

La parte recurrente no enuncia los medios de casación contra la sentencia impugnada, sin embargo, en el desarrollo de sus motivaciones hace ciertos señalamientos que permiten a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia examinar el recurso y comprobar si los agravios y violaciones que se alegan se encuentran o no presentes en ella.

IV. Consideraciones de la Tercera Sala, después de deliberar:

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico.

En atención a la Constitución de la República, al artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, al artículo 1 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidentes

En cuanto a la excepción de nulidad

Mediante su memorial de defensa, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), solicitó, de manera principal, que se declare la nulidad del acto de emplazamiento núm. 1262-2018, de fecha 10 de septiembre de 2018, por no contener copia certificada del memorial de casación en violación de los artículos 5 y 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Como el anterior pedimento tienen por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

El artículo 6 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación establece que: *En vista del memorial de casación, el Presidente proveerá auto mediante el cual se autorizará el emplazamiento de la parte contra quien se dirige el recurso. Este emplazamiento se encabezará con una copia del memorial de casación y una copia del auto del Presidente, a penade nulidad, a cuyo efecto el secretario expedirá al recurrente copia certificada tanto del memorial como del auto mencionados.*

Esta Tercera Salareitera el criterio que tanto la copia del auto que autoriza a emplazar en casación, como el recurso mismo que son notificados conjuntamente con el acto de emplazamiento, no tienen que estar certificados por el secretario general de la Suprema Corte de Justicia, pues han sido sellados por el alguacil actuante, quien ha afirmado que los documentos notificados han sido en cabeza de acto y son fieles a los originales ya certificados, todo lo cual hace fe de su veracidad. En ese sentido y, en vista de que dicha inobservancia no le ha causado a la parte recurrida ningún agravio, pues esta ha podido aportar al expediente su correspondiente memorial de defensa, es evidente que no se ha violentado su derecho de defensa, en consecuencia, procede rechazar la alegada excepción de nulidad.

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso de casación

Asimismo, mediante memorial de defensa, la parte recurrida Dirección General de Impuestos Internos (DGII) y la Procuraduría General de la República solicitaron que se declare la inadmisibilidad del recurso de casación, por carecer de contenido ponderable.

En cuanto a la alegada carencia de contenido ponderable, es preciso indicar que si bien esta Suprema Corte de Justicia ha sostenido en ocasiones anteriores, que la falta de desarrollo de los medios en que se fundamenta el recurso de casación provoca su inadmisión, para un mejor análisis procesal se hace necesario apartarse del criterio indicado, sobre la base de que la inadmisión del recurso de casación debe quedar restringida a aspectos relacionados al propio procedimiento de la casación, tal y como sería su interposición fuera del plazo o la falta de calidad o interés del recurrente, por poner algunos ejemplos. En ese sentido, cuando se examinan agravios o medios contenidos en el recurso de casación, aun sea para declararlos inadmisibles por cualquier causa (por su novedad o haber sido dirigidos contra un fallo diferente al atacado), habría que considerar que se cruzó el umbral de la inadmisión de la vía recursiva que nos ocupa, que es la casación, por lo que, en caso de que los reparos contra los referidos medios contenidos en el recurso fueran acogidos, la solución sería el rechazo del recurso, no su inadmisión. Obviamente ayuda a esta precomprensión que la inadmisión de los medios de la casación configura una defensa sustantiva, es decir, no procesal o adjetiva, en consecuencia, procede el rechazo del medio de inadmisión invocado por las razones expuestas, haciendo la salvedad que no obstante esta Suprema Corte de Justicia tiene el deber de ponderar las defensas interpuestas (inadmisión) contra agravios o medios contenidos en el presente recurso de casación.

En base a las razones expuestas se rechazan los incidentes propuestos por la parte recurrida y la Procuraduría General de la República *y se procede al examen del presente recurso.*

Para apuntalar el agravioexpuesto en el numeral 8 del recurso de casación, el cual examinaremos en primer orden por resultar útil para la solución del caso, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quono* ponderó los medios de defensa planteados sustentados en que los ingresos reportados por terceros correspondiente al período fiscal 2008, no fueron recibidos por este.

En ese orden, se advierte que en la sentencia impugnada se describen los argumentos y pretensiones de la parte recurrente de la manera siguiente:

“La parte recurrente pretende que sean acogidas sus pretensiones, exponiendo lo siguiente: "La DGII asevera que efectuó la determinación de la obligación tributaria sobre base cierta apoyándose también en las disposiciones ilegales de la norma señalada, agregando además en cuanto a el ajuste practicado por concepto de ingresos gravados no declarados por la suma de RD\$585,874.46 EN EL 2008, comprobó que el contribuyente había declarado ingresos por dos RD\$2,019,011.00 y que como resultado del procedimiento de determinación de la obligación tributaria realizada por ella misma pudo constatar al consultar el Sistema de Información Cruzada que terceros reportaron ingresos por la

suma de RD\$2,604,885.46, por lo cual nos impugna la diferencia y en el considerando siguiente afirma para refutar nuestros argumentos expuestos en nuestro Recurso de Reconsideración que comprobó que no existe un solo reporte de terceros amparado en comprobantes fiscales para proveedores informales, dato este falso según podemos comprobar en el mismo reporte de terceros de dicha Dirección General, los números de comprobantes para proveedores informales A0I00I00I1100000130 por un monto de RD\$45,000.00 de LABORATORIOS ANTILLANOS EDMAR, Rnc 101067812 de fecha 30/4/2008; LABORATORIOS ANTILLANOS EDMAR, S.A. A0I00I00I1100000181 de fecha 21/8/2008 por un valor de RD\$ 27,800.00; QUITPE K & Q DOMINICANA DE PAPEL C POR A. RNC 101022515 A0I00I00I1100001082 por un valor de RD\$12.000.00 en fecha 21/9/2008; PARQUE CEMENTERIO PUERTA DEL CIELO, S.A. RNC 101879351 A0I00I00I1100000379 de fecha 10/10/2008, por un valor de RD\$ 4,310.34; para un total de RD\$ 89,110.04 ingresos no reconocidos por nosotros".

Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"Que este Tribunal ha podido comprobar, que la parte recurrente, no justifica mediante elementos probatorios la diferencia detectada entre los gastos de sueldos presentados en su Declaración Jurada de Impuesto Sobre la Renta y los gastos presentados en la Tesorería de Seguridad Social, debiendo coincidir los salarios declarados en su Formulario de Impuesto Sobre la Renta (IR-1) con los reportados en la TSS, lo que no ocurrió; así como tampoco se demuestra que el recurrente haya incurrido en gastos de INFOTEP, Seguridad Social y depreciación, los cuales alega el recurrente que por error no fueron incluidos en su Declaración Jurada, por lo que entendemos procede confirmar los ajustes realizados por la DGII. Que se ha constatado que la Dirección General de Impuestos Internos (DGII). realizó una aplicación correcta de la ley a los fines de poder determinar el monto real que debe tributar la parte recurrente; que aún cuando la parte recurrente ha depositado algunos medios de pruebas para sustentar su recurso, esta Segunda Sala ha podido observar que los mismos no son suficientes para hacer variar la decisión tomada mediante Resolución de No. 1410-13, a los fines de romper la presunción de legalidad con que gozan los actos dictados por la administración, razón por la que este tribunal entiende procedente rechazar en todas sus partes el recurso contencioso tributario interpuesto por el señor CRISPULO NERY PÉREZ REYES, en fecha 15 de enero del año 2014, y en consecuencia, confirma dicha Resolución de Reconsideración, dictada por Dirección General de Impuestos Internos, en fecha 17 de diciembre del 2013". (sic)

Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia al examinar los motivos transcritos precedentemente considera que la sentencia impugnada incurrió en el vicio de falta de ponderación, puesto que conforme se desprende de la sentencia impugnada, específicamente en la pág. 4, el argumento principal de parte de la hoy recurrente se apoyó en que los ingresos determinados por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), mediante el cruce de información de terceros, no eran reconocidos como ingresos percibidos por el hoy recurrente.

Aunque el referido argumento fue recogido por el tribunal *a quo*, no procedió a ponderarlo ni a darle respuesta, como era su deber, violando de esta manera el principio relativo a que los jueces del fondo deben realizar una valoración integral, sistemática y racional de todas las pruebas pertinentes relativas al caso, con la finalidad de vincular a las partes y al juez al debate, y que exige que toda sentencia cumpla con la debida correspondencia entre la pretensión, la oposición, la prueba y la decisión; que al dejar sin respuesta un argumento de defensa que fue formalmente planteado por la actual parte recurrente y que por tanto resultaba determinante que los jueces evaluaran cuando ejercieron el control de legalidad de la actuación de la administración, máxime cuando a partir de ella se pudo haber determinado si las inconsistencias halladas por la administración -respecto a la "1) Diferencia de Ingresos declarados por el contribuyente en el Formulario IR-1 versus las informaciones remitidas por terceros, a través de sus formatos 606, correspondientes al ejercicio fiscal 2008 (9)", se encontraba conforme a la verdad material.

En ese mismo orden, esta Tercera Sala ha sostenido con respecto a la carga de la prueba en materia tributaria lo siguiente:

"[...]era al recurrente como contribuyente de este impuesto por ser operador de bancas de apuestas deportivas y como parte accionante ante dicha jurisdicción, que le correspondía demostrar el correcto cumplimiento de su obligación, lo que evidentemente ponía a su cargo la obligación de aportar los elementos de prueba conducentes que pudieran derrotar la estimación impositiva que le fue practicada por la autoridad tributaria, ya que debe tenerse presente que la obligación tributaria nace de un presupuesto establecido por la ley que se convierte en hecho generador o imponible cuando ha sido ejecutado por un sujeto pasivo determinado; por lo que, contrario a lo establecido por el hoy recurrente, a la Administración Tributaria no le corresponde probar la existencia de la obligación tributaria, ya que ésta viene constituida por el legislador y por tanto es al contribuyente que ha ejecutado un hecho generador de dicha obligación que le corresponde demostrar, cuando es reclamado por la Administración Tributaria, que ha cumplido correctamente con la cuantía de la misma" (sic).

Asimismo, ha indicado la jurisprudencia de esta Tercera Sala lo siguiente:

"[§] a la Administración Tributaria no le corresponde probar la existencia de la obligación tributaria, ya que ésta viene constituida por el legislador y por lo cual es al contribuyente que ha ejecutado un hecho generador de dicha obligación que le corresponde demostrar, cuando es reclamado por la Administración Tributaria, que ha cumplido correctamente con la cuantía de la misma; Considerando, que en consecuencia, al comprobar el Tribunal a-quo, que en la especie, el recurrente no demostró haber cumplido con sus deberes formales y sustanciales de declarar e ingresar a la administración tributaria los montos impositivos fijados a cargo de las bancas de loterías y apuestas deportivas, conforme prevé la Ley núm. 139-11, obligación que en su cumplimiento tributario fueran detectadas y notificadas por la Dirección General de Impuestos Internos en el ejercicio de su facultad legal de fiscalización y de inspección que le otorga el Código Tributario, resulta atinado y apegado al derecho que dichos jueces rechazaran el recurso contencioso tributario interpuesto por dicho recurrente, ya que frente a esta determinación impositiva, solo a él le compete la prueba de que satisfizo, de forma cabal y puntual, la liquidación de su obligación tributaria; Considerando, que una adecuada motivación de una sentencia se desprende de su contenido cuando ha habido una ordenación racional, por parte de los jueces, en la valoración de lo que han sido los aspectos o puntos controvertidos, por tales razones, esta Tercera Sala entiende, que el Tribunal Superior Administrativo le dio respuesta coherente precisa y suficiente para decidir dentro del contexto de su apoderamiento; que los indicados jueces al decidir de esta forma aplicaron correctamente el derecho sobre los hechos que fueron juzgados y apreciados por ellos en todo su contexto, conteniendo su sentencia argumentos convincentes que justifican su decisión y que revelan la legalidad de la actuación de la Administración Tributaria, por lo que procede validar su decisión; en consecuencia, se rechaza el medio examinado, así como el presente recurso por improcedente y mal fundado" (sic).

El principio de igualdad, en la aplicación de la ley, implica que ante dos casos con identidad fáctica no se les dispense diferentes soluciones desde el ordenamiento jurídico, con lo que se trata de, no solamente impedir una desigualdad entre iguales, lo que es una arbitrariedad, sino también de preservar la seguridad jurídica.

Lo anterior, sin embargo, no impide que los jueces pueden variar su precedente, lo contrario equivaldría a una petrificación del derecho y una negación de su incontestable carácter dinámico, sino que el cambio de criterio es posible siempre y cuando se suministra, no solo razones particulares al criterio nuevo adoptado, sino que haya un refuerzo de la argumentación en ese sentido, debiendo el juzgador exhibir detalladamente las razones que lo han llevado a disentir del criterio anterior.

Con respecto a este punto de la prueba en materia tributaria, para esta Tercera Sala resulta imperioso dejar por establecido que el Código Tributario no contiene una teoría general de la carga de la prueba en la materia que nos ocupa, situación que provoca que acudamos al derecho civil de manera supletoria, no solamente porque en esta materia el derecho común tiene una función integradora en ausencia de un texto particular que regule la materia de que se trate en el derecho tributario, sino

que, como se verá más adelante, la teoría general de la carga de la prueba a la que se adscribe el artículo 1315 del Código Civil es cónsona y coherente, es decir, no es contraria a los principios y reglas que informan el accionar de la administración pública en general y tributaria en particular.

En ese orden de ideas, es bueno dejar por sentado que estas consideraciones generales sobre la carga de la prueba se relacionan principalmente, o mejor dicho, son expuestas a propósito de la concepción difundida en el sentido de que el principio de presunción de validez de los actos administrativos y tributarios implica una teoría general de la carga de prueba en el derecho tributario, situación que por medio de estas concepciones generales se desea combatir y que tiene una influencia en la solución que por medio de este fallo se adopta.

El artículo 1315 del Código Civil prescribe dos situaciones: a) el que reclama el cumplimiento de una obligación debe probarla; y b) el que pretenda estar libre de ella debe también probar el hecho que ampara su afirmación; de ahí podemos entender, que si la administración tributaria reclama el cumplimiento de una obligación tributaria, es esta última quien debe probar todos los hechos y circunstancias que la originaron; ello si tomamos en serio la parte capital del citado artículo 1315 del Código Civil. Que esa circunstancia no cambia por el hecho de que sea el contribuyente quien impugneante el Tribunal Superior Administrativo, actos de la administración tributaria en donde se constaten las obligaciones reclamadas, ya que esa situación no lo convierte en reclamante de una obligación, sino que continúa siendo una persona que en definitiva se está defendiendo de una imputación hecha por los poderes públicos.

La respuesta derivada del artículo 1315 del Código Civil se encuentra reforzada por los principios que condicionan y regulan el accionar de toda administración pública en general y tributaria en particular, pues en un sistema donde prevalece un Estado de derecho, tal y como proclama nuestra Constitución en su artículo 7, sería inaceptable que la administración pública imputara a un ciudadano o empresa una situación totalmente desfavorable a sus intereses y que recaiga sobre estos últimos la prueba de un hecho negativo, es decir, que tengan que aportar pruebas de la no existencia de la obligación tributaria que contra ellos se esgrime; ya que una obligación de ese tipo, diluye totalmente el control jurisdiccional que está a cargo del Poder Judicial, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 139 de la Constitución.

En efecto, si lo que dice la administración debe ser aceptado, no debiendo demostrar la veracidad de sus actos y afirmaciones, dicha situación implicaría una imposibilidad para controlar sus actos a pesar del referido mandato previsto en el citado artículo 139 de la constitución, careciendo de objeto y sentido la institución de control jurisdiccional de los actos de la administración pública.

De ahí que, el derecho fundamental a un debido proceso establecido en el artículo 69 de la Constitución, así como el párrafo II del artículo 9 y el párrafo I del artículo 14, ambos de la Ley núm.107-13 sobre Procedimiento Administrativo, ordenan, bajo pena de nulidad, que la administración pública motive suficientemente sus actuaciones, la cual debe incluir la prueba de todos los hechos y circunstancias que justifican la actuación de que se trate, principalmente si ella afecta derechos e intereses, tal y como en el caso de la imposición de un tributo negado por el contribuyente, lo cual es robustecido por el artículo 26 de la referida Ley núm. 107-13, la cual obliga a toda administración pública a recabar todas las pruebas para obtener información de calidad y decidir de manera correcta y veraz con respecto al tema por ella considerado.

En cuanto a esto, es bien sabido que este deber de motivar, no se cumple si el órgano decisor no exhibe, de manera pública, las razones que, según su parecer, justifiquen la decisión de que se trate, todo precisamente para garantizar: 1) que exista un control democrático por parte de la ciudadanía en general de que los poderes públicos están sujetos al derecho (derechos de participación política democrática); y 2) principalmente y para lo que se decide por medio de esta sentencia, para que los interesados puedan ejercer su derecho a la defensa -de acuerdo a lo previsto en el artículo 69.2 de la Constitución dominicana-en la fase de control jurisdiccional de los actos que consideren contrarios a

derecho, ya que sin esta externalización de las razones y pruebas que supuestamente justifican el acto impugnado, no podrá el perjudicado defenderse correctamente con respecto a él.

Por último, es menester indicar que la presunción de validez de los actos administrativos establecida en el artículo 10 de la mencionada Ley núm. 107-13 no crea una inversión del fardo probatorio en materia tributaria que contradiga lo antes indicado, ya que esa presunción solo alcanza la existencia jurídica del acto en cuestión y no la veracidad de su contenido, es decir, la prueba, los hechos y circunstancias que condicionan y configuran las obligaciones tributarias no son afectadas o reguladas por dicho texto. No obstante, lo antes indicado, esto no quiere decir que ciertas afirmaciones del recurrente en combinación con la parte final del artículo 1315 del Código Civil, constituyan una obligación de tipo dialéctico que provoquen obligaciones probatorias a cargo del contribuyente, cuya solución jurídica dependerá del análisis del caso particular.

Estos criterios aplican perfectamente cuando se trata, tal y como sucede en la especie, en determinaciones basadas en incongruencias detectadas por declaraciones hechas por terceras personas, todo lo cual deberá ser aportado por la administración tributaria al tenor de lo dicho precedentemente, añadiéndose que el fisco es quien se encuentra en mejor condición de probar las incongruencias que se alegan ante la jurisdicción contencioso tributaria, en ocasión del examen de la validez y control de la legalidad del acto administrativo que se impugna, máxime cuando las inconsistencias halladas por la administración tributaria se fundamentan en las informaciones recabadas por ésta mediante el cruce de información de terceros, por lo que esta Tercera Sala entiende que la administración debe aportar el correspondiente expediente administrativo o cualquier medio de prueba que permita constatar al órgano jurisdiccional que sus hallazgos se encuentran conformes con la verdad material; en consecuencia, procede acoger este alegato de casación y casar con envío ese aspecto del fallo impugnado.

Dada la naturaleza de la decisión asumida por esta Tercera Sala, no procede ponderar los demás argumentos planteados por la parte recurrente, en vista de que el Tribunal Superior Administrativo procederá a conocer nuevamente todos los aspectos de fondo presentados por las partes.

De conformidad con lo previsto en el artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, siempre que la Suprema Corte de Justicia casare una sentencia enviará el asunto ante otro tribunal de la misma categoría del que procede la sentencia que ha sido objeto de casación.

El párrafo III del artículo 176 del Código Tributario, establece que: *En caso de casación con envío, el Tribunal Superior Administrativo, estará obligado, al fallar nuevamente el caso, a atenerse a las disposiciones de la Suprema Corte de Justicia en los puntos de derecho que hubiesen sido objeto de casación*, lo que resulta aplicable en la especie, artículo que además establece en su párrafo V, que en el recurso de casación, en esta materia, no hay condenación en costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 0030-2017-SEEN-00045, de fecha 28 de febrero de 2017, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccion, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.poderjudici